

Representante de la Abogacía del Estado, don José Antonio Piqueras Bautista; suplente, don Gabriel Sánchez de Lamadrid y Sansobal, Abogados del Estado.

Representante del Profesorado oficial, don Francisco Bravo García, y suplente, don José Joya Ruiz, Profesores del Instituto masculino de Enseñanza Media.

El Secretario general de la Corporación, don Manuel de la Matta y Ortigosa o funcionario que le sustituya.

Secretario del Tribunal, don Salvador Filgueira González, Jefe de Subsección del Cuerpo Técnico Administrativo de este Ayuntamiento.

Lo que se publica para general conocimiento, concediéndose un plazo de quince días para reclamaciones.

Dicho Tribunal se constituirá en esta Casa Consistorial, a las doce horas del día en que se cumplan los veinte hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente en el «Boletín Oficial del Estado».

Algeciras, 13 de enero de 1972.—El Alcalde, Emilio Lledó López.—298-E.

**RESOLUCION del Ayuntamiento de Badajoz referente al concurso de méritos para la provisión de la plaza de Oficial Jefe de la Policía Municipal.**

En el «Boletín Oficial» de esta provincia, correspondiente al día 3 del presente mes de enero, número 1, se publica convocatoria de concurso para proveer en propiedad la plaza de Oficial Jefe de la Policía Municipal de este excelentísimo Ayuntamiento, dotada con lo correspondiente al grado retributivo 13, o sea: haber anual de 55.000 pesetas, retribución complementaria de 18.200 pesetas, quinquenios acumulables del 10 por 100, dos pagas extraordinarias (18 de julio y Navidad) y una gratificación fija hasta la promulgación de la Ley de Retribuciones de los Funcionarios de Administración Local de 12.000 pesetas anuales, así como con los derechos y obligaciones de carácter general que le sean de aplicación o que en lo sucesivo se establezcan.

El plazo de presentación de instancias es de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de publicación de este anuncio.

Las condiciones de los concursantes y demás detalles pueden consultarse en el referido «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial.

Badajoz, 8 de enero de 1972.—El Alcalde.—297-E.

**RESOLUCION del Ayuntamiento de Bilbao referente al concurso-elección convocado para la provisión de una plaza vacante de Inspector Jefe de la Policía Municipal.**

El Tribunal designado para juzgar el concurso-elección y prueba de aptitud para la provisión de una plaza vacante de Inspector Jefe de la Policía Municipal, de este excelentísimo Ayuntamiento, hace público el resultado final y la respectiva puntuación total de los aspirantes presentados al mismo, y que es la siguiente:

Don Perfecto Torres Martínez ..... 8 puntos  
Don Manuel Martín Revuelta ..... 6 puntos

En consecuencia, se propone a la Alcaldía Presidencia la designación para ocupar dicha plaza al aspirante don Perfecto Torres Martínez.

Bilbao, 12 de enero de 1972.—El Secretario general.—362-E.

**RESOLUCION del Ayuntamiento de Granada por la que se transcribe la lista de aspirantes admitidos al concurso para provisión en propiedad de una plaza de Jefe de Negociado.**

Lista provisional de admitidos y excluidos al concurso para provisión en propiedad de una plaza de Jefe de Negociado sin título superior:

**Admitidos**

1. Doña Mercedes Beltrán Morales.
2. Doña Francisca Cánovas Gutiérrez.

**Excluidos**

Ninguno.

Granada, 23 de noviembre de 1971.—El Alcalde.—233-E.

**RESOLUCION del Ayuntamiento de Ibiza (Baleares) referente a la oposición libre para la provisión de una plaza de Jefe de Negociado.**

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 232 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, se convoca oposición libre para la provisión de una plaza de Jefe de Negociado de este Ayuntamiento, grado retributivo 13, dotada con 55.000 pesetas de sueldo base, 18.200 pesetas de retribución complementaria, dos pagas extraordinarias, indemnización de residencia y demás emolumentos legales.

Las bases han sido publicadas en el «Boletín Oficial de la provincia de Baleares» número 16.400, del 2 de diciembre de 1971.

El plazo de presentación de instancias es de treinta días hábiles a contar de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que, de acuerdo con el artículo 22 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, se publica para general conocimiento.

Ibiza a 10 de enero de 1972.—El Alcalde, Enrique Ramón Fajarnés.—219-E.

**RESOLUCION del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera sobre convocatoria de oposiciones para cubrir en propiedad tras plazas de Oficial de la Escala Técnico-Administrativa normal y definitiva y una de Oficial de la Sección de Contabilidad de la Intervención Municipal, vacantes en la plantilla de personal.**

El «Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz», números 297 y 299, correspondientes a los días 28 y 30 de diciembre de 1971, publica bases y programa a regir en las oposiciones convocadas por este excelentísimo Ayuntamiento para cubrir en propiedad las expresadas plazas, todas ellas dotadas conforme al Decreto-ley 23/1969 con el haber anual de 73.200 pesetas, correspondientes al grado retributivo 13, quinquenios del 10 por 100 de dichos emolumentos, dos pagas extraordinarias anuales por importe de una mensualidad cada una, más las restantes retribuciones voluntarias que pueda acordar la Corporación y ser legalmente autorizadas.

Las solicitudes pueden presentarse durante el plazo de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se hace público a los efectos oportunos.  
Jerez de la Frontera, 18 de enero de 1972.—El Alcalde, Manuel Cantos Ropero.—435-E.

**RESOLUCION del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria por la que se anuncia oposición libre para proveer una plaza de Oficial de Contabilidad.**

Por acuerdo de la Comisión Permanente de 30 de octubre de 1971, se convoca para proveer en propiedad, por oposición libre, una plaza de Oficial de Contabilidad del grupo A), «Administrativos»; subgrupo e), «Plazas especiales administrativas», dotada con el emolumento básico anual de 73.200 pesetas, aumentos graduales del anterior emolumento cada cinco años, en la cuantía del 10 por 100 y carácter acumulativo, indemnización de residencia del 50 por 100 sobre las precitadas percepciones, dos pagas extraordinarias, una en 18 de julio y otra en Navidad, y demás emolumentos establecidos en la Ley 108/1963, de 20 de julio.

Los aspirantes deberán hallarse en posesión o estar en condiciones de obtener, sin más trámite que el abono de los derechos para su expedición, del título de Profesor Mercantil, reunirán los requisitos exigidos en la convocatoria, y presentarán sus instancias dirigidas al ilustrísimo señor Alcalde-Presidente, debidamente reintegradas, durante el plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

La presentación de instancias podrá hacerse, aparte del Registro General de documentos de la Corporación, en las oficinas a que se refiere el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, acompañándose recibo acreditativo de haber ingresado en la Depositaria Municipal la cantidad de 300 pesetas en concepto de derechos de examen.

Los datos completos de la presente convocatoria han sido publicados en el número 296 del «Boletín Oficial» de la provincia, correspondiente al día 28 de diciembre de 1971.

Las Palmas de Gran Canaria, 3 de enero de 1972.—El Secretario.—Visto bueno: El Alcalde.—316-E.

**RESOLUCION del Ayuntamiento de Lérida por la que se hace pública la composición del Tribunal calificador del concurso restringido para la provisión de una plaza de Jefe de Negociado.**

El Tribunal que juzgará el concurso restringido para la provisión de una plaza de Jefe de Negociado estará com-

puesto por el muy ilustre señor Alcalde, o miembro de la Corporación en quien delegue, como Presidente: Vocales: Don Francisco Javier Aquilué Ortiz, Abogado del Estado; don Rafael Oliver Ipiens, en representación de la Dirección General de la Administración Local; don Manuel Portugués Hernando, en representación del Profesorado Oficial; don Miguel Espinet Chanco, Secretario de este excelentísimo Ayuntamiento; Secretario, Jefe del Departamento de Personal.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de 27 de junio de 1968.

Lérida, 7 de enero de 1972.—El Alcalde, Juan C. de Sangenis y Corriá.—110-E.

**RESOLUCION del Ayuntamiento de Lugo por la que se anuncia concurso restringido para cubrir en propiedad una plaza de Jefe de Negociado.**

Se convoca concurso restringido para proveer en propiedad una plaza de Jefe de Negociado, dotada con el grado retributivo 13, dos pagas extraordinarias anuales y quinquenios en la forma y condiciones establecidas por el Reglamento de Funcionarios de Administración Local y disposiciones concordantes.

La convocatoria y bases del concurso se publicaron en el «Boletín Oficial» de esta provincia número 4, del día 7 de los corrientes.

Lugo, 17 de enero de 1972.—El Alcalde.—437-E.

### III. Otras disposiciones

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

**RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Delegado de Hacienda de Alicante contra calificación del Registrador de la Propiedad de dicha capital.**

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Delegado de Hacienda de Alicante contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicha capital a extender una anotación preventiva de embargo, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente.

Resultando que en expediente de apremio seguido contra don Enrique Pineda Montiel y su esposa doña Isabel Lloret Ferrer para hacer efectivos diversos impuestos fiscales, principalmente el de cuota de beneficios de los años 1967 a 1968, el Recaudador de Contribuciones de la zona I de Alicante, con objeto de asegurar el pago de los créditos de la Hacienda, que ascendían a 323.000 pesetas, más 188.000 de recargos y costas, dirigió por duplicado mandamiento al Registrador de la Propiedad de la mencionada capital ordenando el embargo de dos fincas registradas de las que eran propietarios.

Resultando que el citado documento fué calificado con la siguiente nota: «No admitida la anotación de embargo a que se refiere el precedente mandamiento, uno de cuyos ejemplares queda archivado con el número 132, toda vez que según la inscripción 80 que obra al folio 2 del libro segundo de Incapacitados aparece inscrita la declaración de estado de suspensión de pagos del deudor don Enrique Pineda Montiel, anotación de suspensión que impide extender las de embargo ordenadas y cuya anotación de suspensión se ha hecho constar en las fincas embargadas.»

Resultando que el Delegado de Hacienda de Alicante interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó que tanto el vigente Reglamento General de Recaudación de 14 de noviembre de 1968 como el anterior Estatuto de Recaudación, así como la Ley de Administración y Contabilidad, han venido regulando las garantías de que goza la Hacienda Pública para el cobro de las deudas fiscales; que tales garantías son en la actualidad fundamentalmente las siguientes: hipoteca legal tácita, hipoteca especial, prelación de cobros, derechos de retención y afección; que la cobranza de la deuda fiscal en relación con las citadas garantías puede coincidir con el de terceras personas físicas o jurídicas, igualmente acreedoras del deudor común, con procedimientos ejecutivos individuales o universales; que en el primer caso, cada procedimiento seguirá su trámite independientemente, sin que pueda pretenderse una graduación conjunta de créditos, sino de individualizados y preferentes derechos de cobro; que en los procedimientos universales, no obstante las garantías establecidas a favor de la Hacienda Pública, surge una abundante problemática acerca de la continuidad de la vía de apremio administrativo al margen o fuera de aquella universalidad; que en el caso de una suspensión de pagos en relación con un mandamiento de embargo administrativo por deudas fiscales, el procedimiento ejecutivo para la efectividad de la deuda fiscal no debe quedar paralizado porque se persigan bienes para el cobro de deudas no contempladas en los artículos 37 y 38 del Reglamento de 14 de noviembre de 1968, sino en el genérico artículo 40; que esto es así porque la recaudación en vía de apremio tiene carácter exclusivamente administrativo, según proclama el artículo 93 del citado Reglamento, y no puede suspenderse sino en los casos señalados en los artículos 190 y 191 de la mencionada disposición; que un Decreto de competencia de 11 de mayo de 1932 declaró que la providencia que admita una petición de suspensión de pagos no puede impedir que la

Administración utilice para el cobro de las contribuciones y demás rentas públicas los procedimientos de carácter exclusivamente administrativo, puesto que no existe ningún precepto que disponga la suspensión de los mismos, ya se inicien antes o después de haberse dictado la providencia judicial prescrita en el artículo 9 de la Ley de 26 de julio de 1922; que, por tanto, solicitada la suspensión de pagos y mientras se sustancia su expediente, no se admite por el Juzgado ninguna pretensión incidental que tienda directa o indirectamente a impugnar la procedencia de la declaración judicial o aplazar su efectividad, quedando en suspenso los embargos y administraciones judiciales constituidos sobre bienes no hipotecados ni pignoralizados, y continuando, con igual prevención, los juicios ordinarios y ejecutivos hasta la sentencia, que no se ejecutará hasta que termine el expediente de suspensión; que todas estas prevenciones tienen por objeto defender por igual los derechos de todos los acreedores civiles, evitando que resulten especialmente favorecidos los más diligentes, sin que, de los términos en que está redactado el artículo 9 de la Ley de 26 de julio de 1922, pueda deducirse que en éste se comprendan los embargos acordados en vía de apremio administrativo, porque ni proceden de la vía judicial ni con ello se pretende impugnar la declaración judicial de suspensión de pagos ni aplazar su efectividad; que el apremio administrativo es independiente de la vía judicial y no puede suspenderse por esta autoridad, salvo en los supuestos del artículo 190 del Reglamento de 14 de noviembre de 1968 y por la autoridad y órgano a que se refiere su artículo 191, y que al desembocar la suspensión de pagos en un convenio de quita o espera, o ambas cosas a la vez, y no prever tales supuestos en relación con el contribuyente la legislación fiscal, es claro que la Hacienda Pública no puede ser afectada por lo establecido en la Ley de 26 de julio de 1922.

Resultando que el Registrador informó que el no ser los impuestos causantes del embargo ninguno de aquellos a los que la legislación hipotecaria y fiscal atribuyen la virtualidad de originar una hipoteca legal tácita a favor del Estado, la cuestión queda limitada a determinar la procedencia o improcedencia de la anotación de embargo a favor de la Hacienda Pública, por tributos no privilegiados con aquella hipoteca; que del mandamiento presentado en el Registro no resulta se hayan hecho las notificaciones de la providencia de apremio y de la diligencia de embargo previstas en los artículos 102 y 120 del Reglamento de Recaudación de 14 de noviembre de 1968 a personas distintas del contribuyente deudor, a pesar de lo dispuesto en el artículo 99 del mismo Reglamento y en la regla 71 de la Instrucción de Recaudación y Contabilidad de 29 de julio de 1969, sin que el suspenso, por su situación de incapacidad, pudiera realizar ningún pago sin el concurso de los Interventores o autorización del Juez, que las notificaciones, en el procedimiento de apremio fiscal a un deudor declarado en suspensión de pagos, debieron haberse hecho, a la vez, a su representación legal; que aunque no existieran los anteriores obstáculos, el mandamiento habría debido expresar que quedaría en suspenso la ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Suspensión de Pagos, que no ha sido derogado por la vigente legislación fiscal; que no es competencia del informante determinar la prelación de créditos en una suspensión de pagos, pero debe tener en cuenta el número 2 de la regla 22 de la Instrucción de Recaudación, que otorga una tercera de mejor derecho cuando consten en el Registro derechos constituidos con anterioridad a la anotación de embargo a favor del Estado; que conforme al número 2 del artículo 44 del Reglamento de Recaudación, los mandamientos recaudatorios tendrán a todos los efectos la misma virtualidad que los que emanan de la autoridad judicial y en esta vía la ejecución de la resolución que se adopte quedará en suspenso hasta que termine el expediente previsto en la Ley de 26 de julio de 1922, según dispone su artículo 8, salvo que se persigan bienes especialmente hipotecados o pignoralizados, y que aunque